



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

<b>Acción o medio de control.</b> Tutela -2 Instancia-
<b>Radicado.</b> 19001233300020160012501
<b>Demandante.</b> Jaime Pérez Muñoz
<b>Demandado.</b> Compañía Energética de Occidente y otro
<b>Fecha de la sentencia.</b> Julio 6 de 2016
<b>Consejera ponente.</b> MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
<b>Descriptor 1. Tutela como mecanismo subsidiario.</b>
<b>Restrictor. Circunstancias en que el medio de defensa judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales.</b>
<b>Tesis.</b> El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales que se invocan en el caso concreto, puesto que es posible que con la ejecución de los actos administrativos, se deje sin servicio público de energía el inmueble donde habita un menor de edad.
<b>Descriptor 2. Pruebas.</b>
<b>Restrictor. Pruebas ilegibles / La misma Entidad la genera con esas características.</b>
<b>Tesis.</b> El hecho de que la prueba documental sea ilegible, no constituye una situación que deba ser soportada por el usuario del servicio público domiciliario, por cuanto fue la entidad prestadora del servicio la que creó y suscribió el documento a través de sus funcionarios, por lo que no podía justificarse en la referida circunstancia el no considerar dicha prueba dentro del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que el actor cuestiona.
<b>Descriptor 3. Recurso de apelación en la vía administrativa.</b>
<b>Restrictor. Inexistencia de relación lógica entre lo solicitado por el actor, y lo decidido en los recursos.</b>
<b>Tesis.</b> En las resoluciones en las cuales se profiere y confirma el cobro del servicio consumido y no facturado, se hace caso omiso de la revisión realizada por la empresa de energía en el inmueble del demandante el 15 de noviembre de 2014, por lo que es claro que no existe relación lógica entre lo solicitado por el actor, lo resuelto en los recursos y lo decidido en los mismos, razón por la que Sala concluye

que se configura la vulneración del derecho al debido proceso alegada por el actor.
<b>Descriptor 4. Sanciones administrativas.</b>
<b>Restrictor. Prohibición que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios de imponer sanciones pecuniarias.</b>
<b>Tesis.</b> La falta de medición del consumo por causa de la empresa no obliga al usuario a realizar dicho pago, máxime cuando el mismo reportó el daño oportunamente y fue la entidad demandada la que dispuso la medida de “servicio abierto”.
<b>Problema jurídico.</b> ¿Procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por el actor y dejar sin efectos las decisiones proferidas por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de la actuación administrativa adelantada en su contra?
<b>Decisión.</b> Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca de acceder a las pretensiones de la demanda.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>Conforme con lo expuesto, la Sala advierte que si bien en el asunto bajo examen el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial para controvertir los actos administrativos expedidos dentro de la actuación cuestionada, cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que dicho medio no resulta idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales que se invocan, puesto que es posible que con la ejecución de tales actos se deje sin servicio público de energía el inmueble donde habita un menor de edad.</i>  (...)  <i>De las pruebas obrantes en el expediente se observa que a folio 16 del cuaderno 1 obra fotocopia del reporte suscrito por la Compañía Energética de Occidente del 15 de noviembre de 2014, prueba que dicha compañía señaló de ilegible, razón por la cual no la tuvo en cuenta al decidir el recurso de reposición que el aquí actor formuló contra la decisión mencionada y que tampoco valoró la Superintendencia demandada al resolver el recurso de apelación que el usuario interpuso contra la misma decisión.</i>  <i>Advierte la Sala que el hecho de que dicho formulario sea ilegible no constituye una situación que deba ser soportada por el usuario del servicio público domiciliario, por cuanto fue la entidad prestadora del servicio la que creó y suscribió el documento a través de sus funcionarios, por lo que no podía justificarse en la referida circunstancia para no considerar dicha prueba dentro del proceso administrativo que</i>

*culminó con los actos administrativos que el actor cuestiona.*

*A lo anterior se agrega que la referida compañía no desvirtuó la afirmación del demandante, a propósito de que a partir del citado informe del 15 de noviembre de 2014, se produjo la desconexión directa del servicio de energía, en razón del reporte del daño en el medidor que él mismo le hizo a la prestadora del servicio, lo cual quiere decir que, a partir de dicha fecha, la empresa conoció de la irregularidad y que dejó transcurrir dos meses sin realizar gestión alguna al medidor dañado.*

*Al respecto cabe anotar que en las resoluciones en las cuales se profiere y confirma el cobro del servicio consumido y no facturado, se hace caso omiso de la revisión realizada por la empresa de energía en el inmueble del demandante el 15 de noviembre de 2014, por lo que es claro que no existe relación lógica entre lo solicitado por el actor, lo resuelto en los recursos y lo decidido en los mismos, razón por la que Sala concluye que se configura la vulneración del derecho al debido proceso alegada por el actor.*

*(...)*

*En ese sentido, la Sala destaca la prohibición que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios de imponer sanciones pecuniarias, por cuanto ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los usuarios.*

*No obstante, comoquiera que en el presente asunto el cobro que se discute tiene que ver con la energía supuestamente consumida por el actor, pero no facturada ni cobrada por la empresa prestadora del servicio, la Sala concluye que procede confirmar el amparo de tutela concedido en primera instancia.*

**Nota de Relatoría.** La sentencia confirma la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 8 de marzo de 2016.

## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN CUARTA

**Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número:** 19001-23-33-000-2016-00125-01

**Demandante:** JAIME PÉREZ MUÑOZ.

**Demandado:** COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO

Acción de Tutela.

**FALLO SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide la impugnación presentada por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. contra la sentencia del 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que accedió a las pretensiones de la acción de tutela.

La parte resolutive del fallo dispuso:

***“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor JAIME PÉREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.294.905 de Popayán, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.***

***SEGUNDO.- INAPLICAR las Decisión Empresarial No. 42790 de 24 de febrero de 2015, y la respuesta a (sic) recurso de reposición No. R 270334945174 de 24 de marzo de 2015, emitidas por la***

*Compañía Energética de Occidente, así mismo la Resolución No. SSPD- 20158500046245 del 2 de diciembre de 2015 a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación.*

**TERCERO.- ORDENAR** a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita una nueva factura que no tome en cuenta el periodo discutido.

(...)"

## **ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones.**

Jaime Pérez Muñoz, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Compañía Energética de Occidente S.A.S ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

**“ PRIMERO:** *Tutelar los Derechos FUNDAMENTALES a la VIDA DIGNA, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, VÍA DE HECHO, vulnerados por LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al desconocer los Derechos Fundamentales del suscrito como usuario.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior Ordenar (sic) a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA S.A.S. ESP abstenerse de cobrar en*

*la factura de energía sanciones que se encuentran a esperaras (sic) de resolverse recursos.*

**QUINTO (Sic):** *CONDENAR A LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP a divulgar por un medio de comunicación de amplia difusión y/o circulación, los derechos de los usuarios - suscriptores cuando el cobro de una factura total o parcial es objeto de un recurso. Esta publicación se hará por el tiempo que determine el despacho.*

**CUARTO:** *CONDENAR al pago de perjuicios A LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, tal y como lo establece el Decreto 2591 de 1990 (Sic).*

*(...)*”.

## **2. Hechos**

Se advierten como hechos relevantes los siguientes:

El demandante indicó que, con ocasión de un daño en el contador del servicio de energía del que dio oportuno aviso, los funcionarios de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. se presentaron en su inmueble el 15 de noviembre de 2014 y reportaron el daño del medidor dejando como observaciones en el Reporte de Actividades Diarias No. 157277 “*Se encontró bananera medidor quemada servicio queda directo, se rompe sello IBM # 30207451*”.

Refirió que el 29 de enero de 2015, empleados de la misma empresa revisaron la instalación y consignaron que el medidor se encontraba quemado y con servicio directo, razón por la cual instalaron uno nuevo.

Señaló que como consecuencia de este último reporte, la Compañía Energética de Occidente inició en su contra proceso administrativo de cobro de energía consumida dejada de facturar y que interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en los que dio a conocer los hechos y presentó la prueba que demostraba que quienes dejaron el servicio directo fueron los mismos funcionarios de la compañía.

El 24 de marzo de 2015 la empresa de energía resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, en el sentido de confirmar la existencia de una irregularidad y facturar la suma de \$1.880.062, por concepto de energía consumida dejada de facturar. Lo anterior, por cuanto consideró que la prueba del reporte del 15 de noviembre de 2014, era ilegible.

El recurso de apelación fue resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, sin mayores argumentos, se limitó a confirmar la anterior decisión.

A juicio del actor, la conducta de la Compañía Energética de Occidente constituye una “vía de hecho”, pues le trasladó una carga que no es su responsabilidad, dado que él dio aviso inmediato de la falla del medidor y fueron los funcionarios de la misma empresa los que dejaron el servicio directo.

Al respecto agregó que ni la empresa ni la Superintendencia valoraron la prueba en la que se probaba dicha situación.

Sostuvo que, como mecanismo de presión, la empresa de energía le expidió una factura de consumo del mes con el requerimiento de pago inmediato, pese a que el cobro del valor en discusión se debe hacer por separado, dado que el consumo mensual no tiene que ver con la sanción que se le impuso.

Finalmente arguyó que está en riesgo de que le suspendan el servicio por no pagar toda la factura, situación que no solo afectaría sus derechos, sino también los de su hijo menor de edad.

### **3. Oposición**

La **Compañía Energética de Occidente** solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda, porque, a su juicio, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan demostrar la vulneración alegada por el demandante.

Afirmó que el actor no ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que se presenta un hecho superado, toda vez que al mismo le fueron notificadas todas las actuaciones dentro del proceso administrativo y se le tramitaron los recursos que interpuso dentro de la actuación.

Adujo que el proceso administrativo adelantado no buscar endilgarle la responsabilidad al demandante, sino la recuperación de la energía que fue consumida y no facturada.

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** también solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda y que se le desvinculara del presente

proceso, por cuanto consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Sostuvo que el demandante pretende una tercera instancia en el proceso administrativo y alegó que si el mismo considera que los actos administrativos por los cuales se le impuso la sanción son ilegales, cuenta con otro medio de defensa para controvertirlos, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **4. Providencia impugnada**

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia del 8 de marzo de 2016, accedió a las pretensiones del demandante, por cuanto consideró que la falta de medición del consumo es responsabilidad de la empresa de energía, pues es esta quien tiene la obligación de verificar si los medidores funcionan correctamente, carga que no es del usuario.

Señaló que si bien el demandante cuenta con otro medio de defensa, es posible que en virtud de la decisión de las entidades demandadas se deje sin servicio de energía al inmueble, lugar en el que también habita un menor de edad.

#### **5. Impugnación**

La Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP presentó escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia, en el que manifestó que se reservaba el derecho de sustentar la impugnación una vez esta se concediera, pese a lo cual no lo hizo.

Posteriormente, en memorial allegado el 8 de marzo de 2016, señaló que dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, en el sentido de que inaplicó las decisiones proferidas dentro del proceso administrativo seguido contra el demandante y archivó la actuación, en respaldo de lo cual anexó copia de la resolución del 15 de marzo de 2016, que así lo dispuso.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: «*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*».

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema jurídico**

¿Procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por el actor y dejar sin efectos las decisiones proferidas por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de la actuación administrativa adelantada en su contra?

## **Caso concreto**

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. EPS contra la sentencia del 8 de marzo del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Comoquiera que dicha empresa no adujo ningún argumento contra dicha decisión, la Sala determinará si procede confirmarla o no.

Para iniciar, debe traerse a colación que en relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Artículo 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*Quando existan **otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. **Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia T- 972 de 2005 consideró:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.*

*Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.*

*En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”*

Conforme con lo expuesto, la Sala advierte que si bien en el asunto bajo examen el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial para controvertir los actos administrativos expedidos dentro de la actuación cuestionada, cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que dicho medio no resulta idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales que se

invocan, puesto que es posible que con la ejecución de tales actos se deje sin servicio público de energía el inmueble donde habita un menor de edad.

En consecuencia, la Sala estudiará la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, a lo cual procede así:

El demandante solicitó la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la decisión de declarar la existencia de una irregularidad en la medición del servicio de energía y de liquidarle el pago de la energía consumida y no facturada.

De las pruebas obrantes en el expediente se observa que a folio 16 del cuaderno 1 obra fotocopia del reporte suscrito por la Compañía Energética de Occidente del 15 de noviembre de 2014, prueba que dicha compañía señaló de ilegible, razón por la cual no la tuvo en cuenta al decidir el recurso de reposición que el aquí actor formuló contra la decisión mencionada y que tampoco valoró la Superintendencia demandada al resolver el recurso de apelación que el usuario interpuso contra la misma decisión.

Advierte la Sala que el hecho de que dicho formulario sea ilegible no constituye una situación que deba ser soportada por el usuario del servicio público domiciliario, por cuanto fue la entidad prestadora del servicio la que creó y suscribió el documento a través de sus funcionarios, por lo que no podía justificarse en la referida circunstancia para no considerar dicha prueba dentro del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que el actor cuestiona.

A lo anterior se agrega que la referida compañía no desvirtuó la afirmación del demandante, a propósito de que a partir del citado informe del 15 de noviembre de 2014, se produjo la desconexión directa del servicio de energía, en razón del reporte del daño en el medidor que él mismo le hizo a la prestadora del servicio, lo cual

quiere decir que, a partir de dicha fecha, la empresa conoció de la irregularidad y que dejó transcurrir dos meses sin realizar gestión alguna al medidor dañado.

Al respecto cabe anotar que en las resoluciones en las cuales se profiere y confirma el cobro del servicio consumido y no facturado, se hace caso omiso de la revisión realizada por la empresa de energía en el inmueble del demandante el 15 de noviembre de 2014, por lo que es claro que no existe relación lógica entre lo solicitado por el actor, lo resuelto en los recursos y lo decidido en los mismos, razón por la que Sala concluye que se configura la vulneración del derecho al debido proceso alegada por el actor.

Dicha conclusión se refuerza con el contenido del párrafo 3 del artículo 144 de la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, según el cual:

***“No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”*** (subrayado fuera de texto).

Como si lo anterior fuera poco, el párrafo 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 prevé:

***“La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que***

*es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, se concluye que la falta de medición del consumo por causa de la empresa no obliga al usuario a realizar dicho pago, máxime cuando el mismo reportó el daño oportunamente y fue la entidad demandada la que dispuso la medida de “servicio abierto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-1010/08, con el propósito de unificar la jurisprudencia en relación con la facultad de imponer sanciones pecuniarias de las empresas de servicios públicos domiciliarios, expuso lo siguiente:

“(…)

*La posición anteriormente expuesta, es compartida por el Consejo de Estado quien, en reciente pronunciamiento, sostuvo que sólo el legislador, de manera exclusiva y excluyente, tiene la potestad de definir qué autoridades pueden ejercer facultades sancionatorias y de qué manera deben hacerlo<sup>104</sup>. En efecto, mediante Sentencia del 30 de julio de 2008, la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió la acción de simple nulidad formulada en contra del artículo 54 de la Resolución No. 108 de 1997, proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el cual establecía la facultad de las empresas de servicios públicos domiciliarios para sancionar pecuniariamente a los usuarios. En esa providencia se declaró nula la mencionada norma, bajo la consideración de que la facultad de imponer sanciones pecuniarias a los usuarios y suscriptores del servicio, en tanto ejercicio de una potestad sancionadora, debe tener origen legal.*

*En conclusión, las empresas de servicios públicos domiciliarios no tienen facultad para imponer sanciones de tipo pecuniario a los usuarios, por cuanto el legislador no las ha legitimado para ello. En*

*este sentido, la imposición de cobros a ese título ha comportado una vulneración del derecho al debido proceso de los usuarios y suscriptores, por desconocer los principios de reserva de ley, legalidad y tipicidad, en cuanto las conductas, las sanciones y el procedimiento que informan el ejercicio de la potestad sancionadora y la regulación de los servicios públicos domiciliarios, debían estar contenidos en la ley.*

(...)"

En ese sentido, la Sala destaca la prohibición que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios de imponer sanciones pecuniarias, por cuanto ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los usuarios.

No obstante, comoquiera que en el presente asunto el cobro que se discute tiene que ver con la energía supuestamente consumida por el actor, pero no facturada ni cobrada por la empresa prestadora del servicio, la Sala concluye que procede confirmar el amparo de tutela concedido en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**CONFÍRMASE** el fallo de tutela impugnado, proferido el 8 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la acción de tutela promovida por **Jaime Pérez Muñoz** contra la **Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

2. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**  
Presidenta de la Sección

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**